Concepción, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

De fojas 1 a 47, comparecen: **1)** Don **CRISTIAN JESÚS PELLÓN SEPÚLVEDA**, Asistente Social; **2)** Don **MICHAEL ESTEBAN ESPARZA FIGUEROA**, Preparador Físico; **3)** Don **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, Técnico Universitario en Administración y RR.HH; y **4)** Don **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RIVAS**, Estudiante de Derecho; todos concejales de la Ilustre Municipalidad de Cabrero y con domicilio, para estos efectos, en Avenida Las Delicias N° 355, tercer piso, de esa comuna, interponiendo requerimiento de remoción por notable abandono de sus deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, en contra del también concejal de la Ilustre Municipalidad de Cabrero, don **LUIS ANTONIO SAN MARTÍN SÁNCHEZ**, del mismo domicilio de los requirentes.

La parte requirente funda su requerimiento en la concurrencia de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Refiere que, en virtud de Sentencia de Proclamación de Concejales, Comuna de Cabrero, dictada con fecha 22 de junio de 2021 por este tribunal, y tras jurar y asumir su cargo con fecha 28 del mismo mes y año, don Luis Antonio San Martín Sánchez pasó a estar sujeto a los deberes, derechos y a la responsabilidad administrativa que al efecto disponen las Leyes N° 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado; 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales; y demás normas legales aplicables en materias de inhabilidad para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

Establecido lo anterior, afirma que don Luis San Martín Sánchez, durante el desempeño de su mandato, ha cometido diversas acciones y omisiones irregulares e infracciones a la legislación vigente; y asimismo, ha incurrido en conductas permanentes y habituales que configuran, tanto en forma individual como en su conjunto, las causales de remoción por notable abandono de sus deberes e infracción grave a la normas sobre probidad administrativa, que a continuación se denuncian:



Señala que el día 12 de agosto de 2019, alrededor de las 02:25 horas, en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles Diego Portales y Galvarino, sector Monte Águila de la comuna de Cabrero, el concejal Luis Antonio San Martín Sánchez fue sorprendido conduciendo en estado de ebriedad el automóvil marca Daewoo, PPU N° RN-2946.

La imputación formulada por la Fiscalía Local de Cabrero al Sr. Luis San Martín Sánchez se fundamentó en los siguientes antecedentes:

1) Parte detenido N° 252, de fecha 12 de agosto de 2019, del Retén Monte Águila;
2) Alcotest del imputado;
3) Acta de declaración voluntaria de los funcionarios aprehensores;
4) Acta de información de derechos del detenido y apercibimiento de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal;
5) Dato de atención de urgencia N° 17693 del Hospital de Yumbel del imputado;
6) Set de 14 fotografías del imputado, sitio del suceso, vehículo involucrado y documentación del automóvil;
7) Informe de alcoholemia N° 9678/2019, de fecha 06/09/2019, practicado al imputado, cuyo resultado corresponde a 1.50 gramos por mil de alcohol en la sangre, emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción;
8) Hoja de vida del conductor del imputado;
9) Extracto de filiación y antecedentes penales del imputado; y
10) Registro SAO del imputado.

Añade que, a juicio de Fiscalía, al imputado no le favorecieron atenuantes ni le perjudicaron agravantes de responsabilidad penal, y que la sentencia definitiva del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada en causa RUC 1900863566-0 y RIT 44-2019, que se encuentra ejecutoriada según certificación de fecha 25 de agosto de 2020, declaró en su parte pertinente: “Que se condena a don LUIS ANTONIO SAN MARTÍN SÁNCHEZ como autor del delito de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, grado de desarrollo



consumado, cometido el día 12 de agosto del año 2019 en la comuna de Cabrero, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, la cual se le da como plazo para cumplir hasta el día 30 de agosto de 2020, además la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años y la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena".

La parte requirente manifiesta que, con fecha 8 de octubre de 2021, solicitaron al Alcalde de Cabrero, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal, información respecto de dicha causa. Agrega que, si bien la municipalidad no estaba notificada de la referida sentencia por parte del tribunal, sí existe un informe jurídico evacuado por don Renato Zegpi Jiménez, de fecha 30 de julio de 2021, dirigido al alcalde don Mario Gierke Quevedo, donde no sólo señala estar en conocimiento de la sentencia, sino que también concluye que el concejal requerido debe cumplir con la pena accesoria de los 61 días, sin goce de remuneración; coligiendo la requirente que existe una notificación tacita respecto de la pena accesoria de suspensión del cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena, de lo cual colige además que existe una inhabilidad sobreviniente, que está señalada en el manual del concejal y en la ley, que haría cesar inmediatamente en su cargo al concejal, por el periodo sentenciado por el tribunal, cuestión que aún no ha sido cumplida.

Señala que lo anterior va en desmedro del patrimonio municipal, al no suspender la dieta al concejal requerido.

En este mismo sentido, señala también que, con fecha 8 de octubre de 2021, se solicitó del Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cabrero hacer efectiva, de forma inmediata y sin más demora, la sentencia que condenó al concejal Luis San Martín Sánchez a la pena accesoria de la suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de su condena, presentación respecto de la cual el alcalde sigue sin pronunciarse. De ahí la ocurrencia ante este tribunal para interponer el presente requerimiento, a fin de que aquél, dentro de las competencias que le corresponden, aplique las sanciones que estime en derecho.


D213229E-445B-49CE-A390-33BF92AE6CAD

Continúa refiriendo que, a lo largo del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2016 y la actualidad, el concejal San Martín ha incurrido en reiteradas y múltiples irregularidades, conductas ilícitas y manifestaciones éticamente reprochables, que lo han llevado a mantener causas reñidas con la justicia, serios cuestionamientos de la comunidad de Cabrero en orden a su estado de salud mental o capacidad psicológica para desempeñar el cargo, como también quejas formales de vecinos que han sido discutidas en sesiones del Concejo Municipal. Estas faltas graves y reiteradas al principio de probidad en que ha incurrido el concejal San Martín, en razón de su envergadura y ámbito de ejecución, han sido divididas por temas:

A. De las causas judiciales e investigaciones de que ha sido objeto el concejal San Martín.

La parte requirente asevera que el Sr. San Martín, según sus propios dichos a la hora de describirse como "concejal de la comuna de Cabrero", se refiere a sí mismo como una persona "polémica y mediática".

Sostiene que el concejal San Martín comenzó su periodo siendo condenado por violencia intrafamiliar en contra de su mujer, iniciando de esta manera un largo y diverso historial judicial, destacándose dos causas por conducción en estado de ebriedad, que, unido a investigaciones por consumo de drogas, demuestran una tendencia reiterada o, a lo menos, una inclinación a ciertas adicciones.

1. Violencia Intrafamiliar. Causa RIT O-571-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

Expresa que los hechos que dieron origen a esta causa sucedieron el día 16 de agosto de 2016 y la noticia fue ampliamente cubierta por medios de prensa tanto locales como nacionales. Dicho proceso terminó con sentencia, la que en su parte resolutiva declaró: "Que se condena a don LUIS ANTONIO SAN MARTÍN SÁNCHEZ a la pena de 2 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria del artículo 9 letra D, de la Ley 20.066, por su responsabilidad en calidad de autor por el **delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en los artículos 494 N° 5 y 399 del Código Penal, en relación al


D213229E-445B-49CE-A390-33BF92AE6CAD

artículo 5 de la Ley 20.066, perpetrado el día 15 de agosto 2016 en esta ciudad, en grado de consumado".

Unido a lo anterior, fue condenado a la medida accesoria de "*asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar*", en específico, "*la obligación de someterse a un tratamiento de control de ira e impulsos en el CESFAM de Monte Águila por un lapso no inferior a 6 meses ni superior a 1 año*", lo que se había informado con anterioridad dentro de la referida causa como medida cautelar.

2. Investigación por consumo de drogas.

Manifiesta que, durante el mes de diciembre de 2016, es decir, mientras se llevaba a cabo el proceso judicial de violencia intrafamiliar, el concejal San Martín fue investigado por consumo de drogas, iniciándose dicha investigación a través de una denuncia anónima a la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior era sólo un rumor, hasta que, a principios de 2019, se viralizó un video en donde el concejal San Martín aparece discutiendo con su mujer y su cuñado respecto de los enseres que permanecían en el hogar, propiedad del matrimonio. En medio del altercado, el cuñado del concejal lo acusa de consumo de alcohol y drogas, a lo cual el concejal cabrerino responde: "es mi vida", sin desmentir la acusación, señaló el Diario La Tribuna de Los Ángeles.

Unido a este punto, señala que, con fecha 18 de mayo de 2021, el concejal San Martín, a través de un video publicado en su cuenta de la red social Facebook, declara expresamente a sus seguidores: "ya no soy drogadicto, ¿ok?".

Destaca que, durante el periodo en que sucedieron estos hechos, el concejal San Martín se encontraba bajo tratamiento de control de ira e impulsos en el CESFAM de Monte Águila.

3. Injurias y calumnias. Causa RIT O-582-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

Señala la parte requirente que, en el mes de mayo de 2019, un vecino de la comuna presentó una querella criminal por el delito de injurias y calumnias en contra del concejal San Martín, ya que este último lo denostaba pública y constantemente en sus redes sociales, desde el año



2018. Las supuestas injurias y calumnias promovidas por el concejal San Martín fueron: fraude al Fisco, conductas de acoso sexual, violencia intrafamiliar, corrupto y desvergonzado.

Destaca que el medio de que se valió el concejal para realizar estas imputaciones fueron sus redes sociales, en donde tiene un amplio número de seguidores, divulgando su mensaje de odio infundado a un gran número de personas, quienes replican el mensaje tomándolo como cierto, en consideración al cargo de la persona que difunde la información, al identificarse expresamente en su calidad de concejal de la comuna de Cabrero.

Agrega que, junto con la querella, el mismo vecino presentó un recurso de protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, en donde el concejal no desmiente sus dichos, sino que los justifica en el uso de su derecho a la libertad de expresión, manteniéndose la situación invariable. Ante esto, la víctima de los dichos del concejal, el día 2 de julio de 2021, envió una carta al Concejo Municipal dando cuenta de la conducta soez y ordinaria y dichos groseros y marginales, con los que el concejal San Martín se refiere a él, solicitando un pronunciamiento formal del alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo.

Puntualiza que, aun cuando el concejal San Martín tuviese fundamentos para realizar estas imputaciones, lo cierto es que las redes sociales no son el medio para canalizarlas, toda vez que incurre en conductas reprochables e ilegales como "*funas virtuales*", cuestión que en concepto de la parte requirente no se condice con el actuar de un servidor público.

4. Conducción en estado de ebriedad. Causa RIT O-44-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

Señala que, en la tramitación de esta causa, ya referida anteriormente, se fijó audiencia de procedimiento simplificado para el día 13 de agosto de 2020.

5. Hurto simple. Causa RIT O-175-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.



Refiere que, el día 17 de diciembre de 2019, el concejal San Martín se vio involucrado en hechos que configuran el delito de hurto simple; situación que está siendo investigada por el Ministerio Público, quien solicitó audiencia de formalización de la investigación, que fue programada para el día 24 de septiembre de 2020.

6. Conducción en estado de ebriedad y quebrantamiento de toque de queda en plena pandemia de COVID-19.

Manifiesta que el concejal San Martín fue sorprendido el día 18 de mayo de 2020, conduciendo en estado de ebriedad en horas de la noche, quebrantando el toque de queda que regía en todo el territorio nacional.

Añade que el Sr. San Martín subió 4 videos a sus redes sociales, acusando un supuesto "*ajuste de cuentas*" de parte de Carabineros de la localidad de Monte Águila. En uno de ellos expresa a sus seguidores y vecinos de la comuna lo siguiente: "*Estaba en un domingo en la tarde y me tomé un par de copas, ok, y ¿cuál es el problema? ¿Es un delito*?"

A este respecto, apunta la parte recurrente que el concejal San Martín olvidó totalmente que esta situación ya le había ocurrido el pasado mes de agosto de 2019, quedando nuevamente demostrada su conducta desmedida, con una clara y reiterada inclinación al alcohol.

Asimismo, hace presente que la conducta recién descrita y reiterada del concejal San Martín, además de haber puesto en riesgo la salud de toda la comunidad de Cabrero (dentro del contexto de pandemia), pudo también haber afectado la vida de los vecinos al manejar un vehículo motorizado manifiestamente ebrio.

Agrega que, en su defensa, el Sr. San Martín alegó un hostigamiento y mal actuar de Carabineros de Monte Águila, aludiendo que se encontraba gestionando una supuesta ayuda social a un vecino de la comuna. Sin embargo, se pregunta la requirente: ¿acaso el delito de conducción en estado de ebriedad tuvo lugar dentro de su jornada de trabajo y en su calidad de concejal de la comuna, a las 02:00 horas de la madrugada?

Respecto de este acápite, concluye la requirente que los hechos antes relatados han tenido amplia repercusión en los medios sociales y prensa, ensombreciendo y comprometiendo el prestigio y dignidad que ha asistido a



los Honorables Concejales y al alcalde del municipio, quienes siempre han guardado un especial cuidado en su actuar, en relación a su vida personal privada, laboral y social, acorde a las normas legales, sociales y morales que los rigen.

Además, señala que los hechos delictuales ocurridos en agosto de 2019 y mayo de 2020, relativos a conducción en estado de ebriedad, tienen una directa relación con la manifiesta y reconocida dependencia al alcohol por parte del concejal San Martín.

En este contexto, refiere que el día martes 21 de julio de 2020, el concejal subió un video a sus redes sociales, en donde manifiesta tener problemas graves con el alcohol y formula expresamente las siguientes declaraciones: "*Sí. Tuve un problema por el tema del alcohol. No es fácil perder tu familia…*"; "*Me puse en tratamiento porque, admito, cometí una falta al manejar en estado de ebriedad, pero eso es una falta…*"; "*En el tema del alcohol estoy con un tratamiento de abstinencia, porque pasé por un mal momento…*"

B. De la conducta y el vocabulario del concejal San Martín en sus redes sociales.

La requirente asevera que el concejal San Martín difunde un **mensaje de odio y división**, expresándose con un vocabulario ordinario y marginal, tanto en sus mensajes escritos, como también en los videos que publica y difunde en sus redes sociales "oficiales", en donde se individualiza expresamente como concejal de la comuna de Cabrero. Con ello, según la requirente, el Sr. San Martín vulnera el principio de probidad administrativa a que están sujetos quienes ejercen cargos públicos y deben observar una conducta decorosa.

1. Conducta inestable, desenfrenada y violenta.

Sostiene la requerida que el concejal San Martín, de acuerdo a sus propias publicaciones en redes sociales, intenta mostrarse como una persona ejemplar, un buen vecino y político de la comuna. Sin embargo, su conducta inestable y violenta no le permite mantenerse en ese estado.

Así, refiere que el día 2 de junio de 2020, subió un video a sus redes sociales, en donde da a conocer a la comunidad de Cabrero que se encuentra



con licencia médica psiquiátrica por depresión. Sin embargo, a los días siguientes, se reintegra a las redes sociales con publicaciones de su vida privada, altamente personales y familiares, cuestión que no hace sino demostrar su inestabilidad emocional.

En este mismo sentido, añade que el día 14 de julio de 2020, el concejal San Martín publicó una foto de una licencia médica señalando que se encuentra muy grave de salud. Sin embargo, el mismo día y a las horas después, publica una foto de sí mismo en su perfil de Facebook, por lo que bien podría cuestionársele el correcto uso de su licencia médica.

2. Del vocabulario utilizado.

Afirma la requirente que la conducta inestable del concejal San Martín hace que ésta tenga episodios descontrolados y violentos en los que insulta a las personas que le escriben.

Así, manifiesta que, si algún vecino de la comuna o seguidor de sus redes sociales le comenta sus publicaciones, cuestionando su trabajo u observando que su conducta no se ajusta a la de una persona que detenta un cargo público, se convierte en blanco directo de los insultos del concejal San Martín, quien, en sus descalificaciones, se ha expresado con epítetos tan agresivos como: “Cafiches del Estado”, “Care nalga”, “vaya usted a hacer ayuda social”, “imbécil”. Unido a lo anterior, acusa una constante “brujería” o “machitún” de parte de una “supuesta oposición, que enloda constantemente su gestión como concejal de Gobierno”, de lo cual no existe constancia para la requirente.

C. Del mal uso que de los recursos otorgados por la I. Municipalidad de Cabrero hace el concejal San Martín.

Asegura la requirente que el mensaje de odio y división que difunde el concejal San Martín lo hace a través de un teléfono celular de propiedad de la I. Municipalidad de Cabrero (con su inherente servicio de datos de internet contratado por la misma). Lo anterior consta de sus publicaciones en la plataforma de Facebook, en donde el mismo concejal indica que su único teléfono celular es el +56996509124. Sin embargo, dicho número pertenece a la municipalidad.



1. Hostigamiento continuo y constante al Sr. Patricio Echeverría Rosas, a través del teléfono celular propiedad de la I. Municipalidad de Cabrero.

Señala la requerida que el Sr. Patricio Echeverría Rosas, en su carta enviada al Concejo, acompañó un set de capturas de pantallas obtenidas de su teléfono celular, en donde se podía constatar que había recibido del número +56996509124 una serie de insultos y vulgaridades; número asignado al concejal San Martín, quien evidencia una conducta que contraviene el principio de probidad administrativa.

2. Publicidad reiterada a la empresa Mundo Pacífico, induciendo a los vecinos de la comuna de Cabrero y sus seguidores.

Hace presente la requerida que el concejal San Martín, valiéndose de sus redes sociales, las cuales alcanzan un gran número de seguidores, realiza y difunde reiteradamente publicidad a la empresa Mundo Pacífico, induciendo a los vecinos de la comuna a contratar un plan de internet o telefonía, promoviendo el siguiente mensaje: "Si eres cliente Mundo Pacífico, pide tu cambio de DECO ISDBT y síguenos en vivo a través de las pantallas de canal 118 Mundo Pacífico…"; "… Vea todas las noticias de su región y de su concejal…".

Añade que dicha publicidad la realiza grabando vídeos promocionales desde el mismo teléfono celular propiedad de la municipalidad, en una evidente falta al principio de la probidad administrativa, al usar bienes de la institución en provecho de terceros y para fines ajenos a los institucionales.

En cuanto al derecho aplicable, la requirente invoca el artículo 76 letra f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 77 del mismo cuerpo legal, haciendo presente que se cumple lo preceptuado por esta última norma, en el sentido de que el requerimiento fue suscrito por cuatro concejales, quienes representan el 66% o dos tercios de los concejales en ejercicio de la comuna de Cabrero.

También invoca el artículo 118 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que consagra la responsabilidad administrativa del concejal San Martín en los hechos aquí


D213229E-445B-49CE-A390-33BF92AE6CAD

denunciados, al disponer que: "El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción de sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Asimismo, invoca el principio de probidad administrativa, que tiene reconocimiento tanto en la Constitución Política de la República, como también, de manera más profunda, en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta última, en base a un contenido sustantivo de la probidad, apelando y construyéndola en razón del interés general y el desempeño honesto, leal y objetivo que debe tener el funcionario o autoridad en el ejercicio de su cargo, dispone: "*Las autoridades de la administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso".

También en materia de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, la requirente invoca la Ley N° 20.880, que regula la probidad al indicar: "*Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.*

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular".


D213229E-445B-49CE-A390-33BF92AE6CAD

A mayor abundamiento, señala la requirente que la citada Ley N° 18.575 establece un catálogo de conductas que contravienen especial y expresamente el principio de la probidad administrativa.

Por otra parte, en materia de jurisprudencia, y en cuanto al sentido y alcance del principio de probidad administrativa, la requirente cita lo referido sobre ésta por la Contraloría General de República: "*Corrobora lo expresado, el artículo 62 de la Ley N° 18.575, que dispone que contravienen "especialmente" el referido principio las conductas que enumera, precepto del cual fluye que el legislador no limitó a un número determinado las acciones funcionarias que lo infringen, sino que, por su intermedio, únicamente se limitó a destacar las que no pueden dejar de considerarse una trasgresión al mismo (aplica criterio contenido en dictamen N° 30.733, de 2000)*".

Manifiesta además que la Contraloría General de la República se ha referido en diversas oportunidades al sentido y alcance del principio de probidad, señalando:

a) "*El principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función*";
b) "*El principio de probidad administrativa, el que según se precisó en el dictamen N° 9.463 de 2014, de esta procedencia, no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de su labor*";
c) "*En tal sentido, la calidad de servidor público no sólo obliga al correcto desempeño de las actividades propias del respectivo empleo y de aquellas a que se acceda en virtud de tal calidad, sino que incluso afecta al comportamiento privado del funcionario, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigiar al servicio o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la*


D213229E-445B-49CE-A390-33BF92AE6CAD

comunidad (aplica dictamen N° 10.086, de 2000, entre otros). De este modo, no observar una vida social acorde con la dignidad del cargo constituye una infracción a la probidad administrativa (aplica dictámenes N° 77.441 y 82.188, ambos de 2013)".

En cuanto a los concejales y la probidad administrativa, hace presente la requirente que la Ley Orgánica de Municipalidades se refiere a la aplicación de los deberes de probidad tanto a alcaldes como concejales, estableciendo que: "*No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales le serán aplicables las normas de probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575*".

Sostiene que en aquel sentido recientemente lo ha resuelto este tribunal, señalando: "*De acuerdo con lo previsto en el inciso primero de la disposición recién citada (artículo 8° de la Constitución Política del Estado), quedan también sometidos al acatamiento de este principio (de probidad administrativa), tanto las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera sea su denominación en la Constitución Política de la República y las leyes, como los funcionarios de la Administración Pública, sea de planta o a contrata, siendo incluso aplicable este principio respecto de los servidores públicos contratados a honorarios*".

Aclara que, si bien es discutido en doctrina si los concejales son o no considerados funcionarios públicos, ello no obsta para que les sea aplicable el principio de la probidad administrativa con todos sus alcances, variando únicamente para el caso particular, el procedimiento y el ente competente para conocer de la contravención al principio. Así lo ha resuelto la Contraloría General de la República: "*Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles, en sede jurisdiccional, o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse*



por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, de acuerdo con los artículos 76, letra f), y 77 de la aludida ley N° 18.695".

Añade que, en el mismo sentido, este Ilustrísimo Tribunal Electoral señaló que: "**DÉCIMO**.- *Que los sucesos ilegítimos que se han dado por comprobados con respecto del Concejal…*", "*…si bien no constituyen ninguna de las conductas contempladas en el artículo 64 de la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dicha enumeración no es taxativa, lo que se deduce del uso del adverbio "especialmente", de modo que resulta legítimo para estos sentenciadores tener como infracción grave al principio de probidad administrativa los hechos imputados por los requirentes al denunciado y que se dieron por comprobados, toda vez que por su naturaleza implican inobservancia de una vida social acorde con la dignidad y decoro de su cargo de Concejal Municipal…*"

De lo antes señalado, concluye la requirente que no se encuentra ningún fundamento legal ni administrativo que exima a los concejales de la observancia estricta del principio de probidad administrativa, ni se les califique en la contravención del mismo con parámetros distintos a los que se le aplicarían a cualquier otro funcionario o autoridad pública. Y si así fuera, se vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley, pues no se justifica que, estando tanto los funcionarios públicos, autoridades y concejales obligados a observar estrictamente el principio de probidad, a estos últimos se les aplique una menor exigencia en su observancia.

En mérito de todo lo expuesto, la requirente solicita se declare:

1) Que el concejal don Luis San Martín Sánchez ha incurrido en conductas y acciones reiteradas que han configurado ***faltas graves al principio de probidad administrativa***, siendo incluso condenado por el delito de violencia intrafamiliar.
2) Que el concejal don Luis San Martín Sánchez debe ser ***removido de su respectivo cargo*** o, en subsidio, ***se le aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883*** sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.



3) La ***inhabilidad*** de don Luis San Martín Sánchez para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.
4) Que se condena en costas al requerido.

En el primer otrosí de su presentación, la requirente acompaña, con citación, los siguientes documentos, que rolan de fojas 48 a 182:

1) Sentencia de Proclamación de Concejales N° 30, comuna de Cabrero, dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Región del Bío Bío, con fecha 30 de noviembre de 2016;
2) Sentencia de Proclamación de Concejales N° 4, comuna de Cabrero, dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Región del Bío Bío, con fecha 22 de junio de 2021.
3) Resolución que fija audiencia en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
4) Reprogramación de la audiencia indicada en el punto anterior.
5) Individualización de audiencia en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
6) Requerimiento en contra de don Luis Antonio San Martín Sánchez, en causa RUC N° 1900863566-0, que dio origen a la causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
7) Audiencia procedimiento simplificado en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
8) Individualización audiencia simplificado en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
9) Sentencia dictada en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
10) Certificación de estar firme y ejecutoriada la sentencia señalada en el punto 9 precedente.
11) Resolución que ordena el cúmplase de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.
12) Condenado acompaña boleta de depósito por concepto de multa en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.



13) Resolución A SUS ANTECEDENTES PAGO MULTA dictada en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

14) Informe del CDP de Yumbel en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

15) Resolución A SUS ANTECEDENTES INFORME en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

16) Ordinario N° 003-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, de Secretaria Municipal de Cabrero a Jueza de Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero, en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

17) Resolución proveyendo el ordinario del número anterior: COMO SE PIDE OFÍCIESE, en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

18) Resolución OFÍCIESE A DIRECCIÓN DE TRÁNSITO a efectos de que remita la licencia de conducir del sentenciado, en causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

19) ACTA SESIÓN ORDINARIA N° 157/2021 del Concejo Municipal de Cabrero, de fecha 6 de abril de 2021, en que consta participación del concejal condenado en la causa penal RIT 44-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero.

20) Solicitud de información de fecha 8 de octubre de 2021, para ante alcalde de Cabrero de los concejales Cristian Jesús Pellón Sepúlveda, Michael Esteban Esparza Figueroa, Jorge Eduardo Hernández Gutiérrez y Mauricio Andrés Rodríguez Rivas, sobre la situación personal del concejal Luis Antonio San Martin Sánchez.

21) E-BOOK causa RIT-571-2016 de Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, por el delito de violencia intrafamiliar, con sentencia condenatoria ejecutoriada.

22) Sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar, dictada en autos RIT 571-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.



23) Complementación de sentencia dictada en autos RIT 571-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

24) Certificación de estar ejecutoriada la sentencia dictada en autos RIT 571-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

25) Ordinario N° 640 de 02/11/2021, en virtud del cual la Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Cabrero solicita del Juzgado de Garantía de Cabrero información respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en causa rol O-44-2020.

26) Ordinario N° 10 de 04/11/2021, en virtud del cual don Gastón Caro Monrroy, Abogado de Secretaría Municipal, evacua respuesta sobre información en causa RIT O-44-2020 solicitada por los concejales requirentes.

27) Ordinario N° 646 de 04/11/2021, en virtud del cual la Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Cabrero remite respuesta del Abogado don Gastón Caro Monrroy a los concejales requirentes.

28) Ordinario N° 658 de 09/11/2021, en virtud del cual la Alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Cabrero remite respuesta del Juzgado de Garantía de Cabrero a los concejales requirentes.

29) Ordinario N° 443 de 10/08/2021, en virtud del cual el Alcalde de la I. Municipalidad de Cabrero consulta a don Ricardo Betancourt Solar, Contralor Regional del Biobío, sobre el estado de ejecución de la pena accesoria de suspensión de cargo que afecta al concejal requerido.

30) Ordinario N° 465 de 18/08/2021, en virtud del cual el Alcalde de la I. Municipalidad de Cabrero evacúa respuesta al concejal requirente don Cristian Pellón Sepúlveda respecto del concejal requerido don Luis San Martín Sánchez.

En el segundo otrosí de su presentación, la requirente solicita tener presente que, a fin de acreditar los hechos que fundamentan las graves infracciones a las normas sobre probidad administrativa en que ha incurrido el concejal reclamado, se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley.



En el tercer otrosí de su presentación, la requirente solicita se traigan, en la oportunidad procesal pertinente, los autos en relación.

En el séptimo otrosí de su presentación, la requirente solicita se oficie a las siguientes instituciones, para los efectos que señala:

1) A la Fiscalía Local de Yumbel, a fin de que remita todos los antecedentes que obran en su poder, respecto de todas las investigaciones, tanto vigentes como terminadas, en donde el requerido concejal aparezca como denunciante o denunciado, querellante o querellado, víctima o victimario, y, en especial, respecto de los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2021, donde el concejal Luis San Martín Sánchez, como denunciado, fue sorprendido manejando su vehículo en estado de ebriedad durante el toque de queda;
2) Al Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, a fin de que remita todos los antecedentes que obran en su poder, respecto de todas las causas judiciales, tanto vigentes como terminadas, en donde el concejal Luis San Martín Sánchez figure como denunciante o denunciado, querellante o querellado, víctima o victimario;
3) Al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que remita el extracto de filiación y antecedentes del concejal Luis San Martín Sánchez; y
4) A la I. Municipalidad de Cabrero, a fin de que remita: 4.1) Carta ingresada por don Patricio Echeverría Rosas, con fecha 2 de julio de 2020; y 4.2) Acta de la sesión del Concejo Municipal de fecha 7 de julio de 2020, ya que dichos antecedentes contienen elementos de prueba de la reprochable conducta del concejal Luis San Martín Sánchez.

A fojas 183, con fecha 1° de diciembre de 2021, se certificó el ingreso de los antecedentes en la secretaría de este tribunal.

A fojas 185, mediante presentación de fecha 23 de diciembre de 2021, la parte requirente constituye patrocinio y poder en favor de la letrada doña María José Arriagada Córdova, con domicilio en Avenida Las Delicias N° 355, tercer piso, comuna de Cabrero.



De fojas 186 a 187, mediante presentación de fecha 26 de diciembre de 2021, la abogada María José Arriagada Córdova, por la parte requirente, acompaña patrocinio y poder debidamente autorizado, documento que rola a fojas 190, por lo que solicita se provea el libelo de reclamación de fecha 1° de diciembre de 2021.

A fojas 191, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2021, se tuvo por formulada la petición de cesación, confiriéndose el respectivo traslado. Asimismo, se encomendó la notificación personal a un receptor judicial de la comuna de Cabrero y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 18.593, por medio de una publicación en el Diario "*El Sur*" de Concepción.

Al primer otrosí, se tuvo por acompañados los documentos en la forma solicitada;

Al segundo otrosí, se tuvo presente.

Al tercer otrosí, se resolverá en su oportunidad.

Al séptimo otrosí, no se hizo lugar, por ahora.

A fojas 193, mediante presentación de fecha 10 de enero de 2022, la parte requirente, para efectos de dar cumplimiento a la notificación ordenada a fojas 191, con fecha 31 de diciembre de 2021, solicita la designación de un receptor ad hoc, atendido que el único receptor judicial de la comuna de Cabrero se encuentra de vacaciones.

Asimismo, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado a fojas 191, con fecha 31 de diciembre de 2021, solicita se ordene que el secretario de este tribunal redacte el extracto del hecho que motiva la reclamación de autos.

A fojas 194, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2022, a la petición N° 1 de fojas 193, se ordenó comunicarse con el Juzgado de Letras de Cabrero, a fin de que éste informe qué funcionario actualmente está desempeñando la función de receptor, y en qué calidad. En cuanto a la petición N° 2, no se hizo lugar, por estar ya redactado el extracto.

A fojas 195, rola certificación de fecha 21 de enero de 2022, que consigna que, con fecha 17 de enero de 2022, se informó desde el Juzgado de Letras de Cabrero que, con dicha fecha, había vuelto de su período de



vacaciones el receptor judicial de Cabrero don Marcelo Cárdenas, quien se encuentra desempeñando sus funciones.

A fojas 196, mediante presentación de fecha 2 de febrero de 2022, la parte requirente solicita que el extracto de la reclamación, ya redactado, se suba a la carpeta digital, para efectos de su disponibilidad y encargar su publicación a Diario El Sur; petición a la que se hace lugar por resolución de fecha 21 de febrero de 2022.

A fojas 198, rola extracto de la reclamación redactado por el Secretario-Relator de este tribunal, para efectos de su notificación.

De fojas 201 a 202, mediante presentación de fecha 26 de mayo de 2022, la parte requirente informa que el requerido don Luis Antonio San Martín Sánchez fue notificado personalmente del requerimiento con fecha 14 de abril de 2022, según consta del documento autorizado que acompaña con citación contraria, en un otrosí de su presentación, el que rola a fojas 203.

A fojas 282, mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2022, la parte requirente señala que el requerido no evacúo el traslado que le fue conferido con fecha 31 de diciembre de 2021, a fojas 191, por lo cual, estando vencido el plazo, solicita se tenga por evacuado dicho traslado en su rebeldía.

A fojas 287, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, se ordenó certificar si el plazo no fatal establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.593, se encuentra vencido.

A fojas 288, rola certificación de fecha 31 de agosto de 2022 de que, habiéndose notificado la reclamación a la parte requerida el día 14 de abril de 2022, hasta esta fecha no ha contestado el requerimiento.

A fojas 289, mediante resolución de fecha 7 de septiembre de 2022, se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la contraria.

A fojas 296, mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2022, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad de haber incurrido, de manera reiterada, el Concejal de la Municipalidad de Cabrero, don Luis Antonio San Martín



Sánchez, en conductas y manifestaciones que contravengan gravemente al principio de la probidad administrativa. Hechos que las constituirían.

Asimismo, se ordenó notificar a la parte requirente personalmente o por cédula; y a la parte requerida, por el estado diario.

A fojas 297, mediante resolución de fecha 7 de junio de 2023, se apercibió a la parte requirente para que dé cumplimiento a la notificación decretada por resolución de 27 de octubre de 2022 (folio 296).

A fojas 299, mediante presentación de fecha 8 de julio de 2023, la parte requirente solicita se le tenga por expresamente notificada de la resolución de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual se recibe la causa a prueba.

A fojas 300, mediante presentación de fecha 8 de julio de 2023, la parte requirente solicita se resuelva la solicitud contenida en el séptimo otrosí de su presentación de fojas 1.

A fojas 301, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2023, se tuvo por notificada a la parte requirente, con esta fecha, de la resolución de folio 296, dictada con fecha 27 de octubre de 2022.

En cuanto a la presentación de fojas 300, se ordenó a la parte requirente solicitar lo que corresponda en derecho.

De fojas 302 a 303, mediante presentación de fecha 11 de julio de 2023, la parte requirente solicita se oficie a las siguientes instituciones, para los efectos que señala:

1) A la Fiscalía Local de Yumbel, a fin de que remita todos los antecedentes que obran en su poder, respecto de todas las investigaciones, tanto vigentes como terminadas, en donde el requerido concejal aparezca como denunciante o denunciado, querellante o querellado, víctima o victimario, y, en especial, respecto de los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2021, donde el concejal Luis San Martín Sánchez, como denunciado, fue sorprendido manejando su vehículo en estado de ebriedad durante el toque de queda;
2) Al Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, a fin de que remita todos los antecedentes que obran en su poder, respecto de todas las



causas judiciales, tanto vigentes como terminadas, en donde el concejal Luis San Martín Sánchez figure como denunciante o denunciado, querellante o querellado, víctima o victimario;

3) Al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que remita el extracto de filiación y antecedentes del concejal Luis San Martín Sánchez; y
4) A la I. Municipalidad de Cabrero, a fin de que remita: a) Carta ingresada por don Patricio Echeverría Rosas, con fecha 2 de julio de 2020; y b) Acta de la sesión del Concejo Municipal de fecha 7 de julio de 2020, ya que dichos antecedentes contienen elementos de prueba de la reprochable conducta del concejal Luis San Martín Sánchez.

A fojas 304, mediante presentación de fecha 18 de julio de 2023, la parte requirente solicita tener por ratificados los 30 documentos acompañados con citación, en el primer otrosí de su presentación rolante a fojas 1.

A fojas 305, mediante resolución de fecha 18 de julio de 2023, se hizo lugar a la presentación de folio 302, con citación, ordenándose oficiar. En cuanto a la presentación de folio 304, se tuvo presente.

A fojas 306, rola certificación de fecha 26 de julio de 2023, de haberse enviado electrónicamente, con igual fecha, los oficios ordenados a folio 305.

A fojas 307, rola oficio de la Directora Regional (S) del Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando Extracto de Filiación y Antecedentes del requerido don Luis Antonio San Martín Sánchez; documento emitido con fecha 27 de julio de 2023, que rola de fojas 308 a 310.

A fojas 312, rola oficio de fecha 2 de agosto de 2023 del Sr. Mario Gierke Quevedo, Alcalde de la comuna de Cabrero, acompañando: 1) Copia fiel de carta ingresada por el señor Patricio Echeverría Rosas, con fecha 2 de julio de 2020; y 2) Acta de la Sesión del Concejo Municipal de fecha 2 de julio de 2020, autorizada por la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Cabrero; documentos que rolan de fojas 313 a 336.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO

A fojas 338, rola oficio de fecha 9 de agosto de 2023 de la Fiscalía Local de Yumbel, acompañando documento signado "Casos en que ha Intervenido Persona por Documento de Identificación", el que rola de fojas 340 a 344.

De fojas 346 a 347, mediante presentación de fecha 24 de septiembre de 2023, la parte requirente solicita se ordene pedir cuenta al Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, respecto del Oficio N° 12.935 que le fuera enviado electrónicamente con fecha 26 de julio de 2023, y que a la fecha aún no ha sido evacuado.

A fojas 348, mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023, se hizo lugar a la solicitud de folio 346, ordenándose oficiar.

A fojas 349, rola certificación de fecha 26 de septiembre de 2023, de haberse enviado electrónicamente, con igual fecha, el oficio ordenado a folio 348.

De fojas 350 a 351, mediante presentación de fecha 16 de noviembre de 2023, la parte requirente solicita se reitere la orden de pedir cuenta al Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, respecto de los oficios que le fueron enviados electrónicamente con fechas 26 de julio de 2023 y 26 de septiembre de 2023, los que a la fecha aún no ha sido evacuados.

A fojas 354, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2023, se hizo lugar a la solicitud de folio 350, ordenándose oficiar, sin perjuicio de requerirlo también telefónicamente el Secretario-Relator de este tribunal.

A fojas 355, rola certificación de fecha 21 de noviembre de 2023, de haberse enviado por Correos de Chile, con fecha 20 de noviembre de 2023, el oficio ordenado a folio 354.

De fojas 356 a 359, mediante presentación de fecha 2 de diciembre de 2023, la parte requirente solicita tener por cumplido lo ordenado al Tribunal de Letras y Garantía de Cabrero, respecto de los oficios evacuados por éste, no obstante que dichos oficios fueron remitidos al secretario de la abogada de la parte requirente y no directamente a este tribunal.

Acompaña a su presentación, con citación de la contraria, los siguientes documentos, que rolan de fojas 360 a 372:



1) Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, enviado desde el correo electrónico: buridán2@gmail.com, dirigido al correo electrónico: jlyg_cabrero@pjud.cl;
2) Correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023, enviado desde el correo electrónico: jlyg_cabrero@pjud.cl, dirigido al correo electrónico: buridan2@gmail.com;
3) Providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada en autos Rol A-10-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero; y
4) E-book de autos Rol A-10-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

A fojas 391, rola oficio del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, recepcionado por este tribunal con fecha 14 de diciembre de 2023, consistente en informe solicitado en causa Rol N° 7.994-2021; documento que rola de fojas 393 a 399.

A fojas 401, mediante presentación de fecha 14 de diciembre de 2023, la parte requirente solicita se cite a las partes a oír sentencia.

A fojas 402, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2023, previo a resolver la presentación de folio 401, se ordenó certificar por el Secretario-Relator si el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 404, rola certificación de fecha 10 de enero de 2024 de encontrarse vencido el término probatorio.

A fojas 407, rola constancia de fecha 18 de enero de 2024, de inhabilidad por causal de implicancia que afecta al integrante de este tribunal, don Eduardo Salas Cárcamo.

A fojas 408, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2024, se declaró que el Integrante don Eduardo Salas Cárcamo se encuentra inhabilitado absolutamente para conocer del presente proceso, por causal de implicancia, ordenándose dejar las constancias pertinentes.

A fojas 409, mediante presentación de fecha 24 de enero de 2024, la parte reclamante solicita se cite a las partes a oír sentencia.

A fojas 410, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2024, se ordenó autos en relación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO

A fojas 413, mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2024, se decretó como medida para mejor resolver, con conocimiento de las partes, traer a la vista la causa, sobre requerimiento, ROL N° 7.506-2020, del ingreso de este tribunal, ordenándose certificar por el señor Secretario-Relator, si la sentencia que recayó en esos autos se encuentra o no ejecutoriada.

A fojas 414, el señor Secretario-Relator certifica que ordenándose en la misma que ella fuera notificada al apoderado de los reclamantes por receptor judicial y al reclamado por el estado diario. Asimismo, disponiéndose que, para los efectos del aviso, éste debería ser publicado en el Diario "El Sur" de Concepción. En dicho expediente solamente consta la notificación por el estado diario efectuada al requerido, no habiéndose realizado la notificación a los reclamantes ni la publicación ordenada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en estos autos comparecen: **1)** Don **CRISTIAN JESÚS PELLÓN SEPÚLVEDA**, Asistente Social; **2)** Don **MICHAEL ESTEBAN ESPARZA FIGUEROA**, Preparador Físico; **3)** Don **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, Técnico Universitario en Administración y RR.HH; y **4)** Don **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RIVAS**, Estudiante de Derecho; todos concejales de la Ilustre Municipalidad de Cabrero y con domicilio, para estos efectos, en Avenida Las Delicias N° 355, tercer piso, de esa comuna, interponiendo **requerimiento de remoción por notable abandono de sus deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa**, en contra del también concejal de la Ilustre Municipalidad de Cabrero, don **LUIS ANTONIO SAN MARTÍN SÁNCHEZ**, del mismo domicilio de los requirentes.

Segundo: Que, sin embargo, dicha parte requirente con posterioridad, cuando ha entrado a argumentar y fundar su presentación, ha concentrado el mismo en una serie de **faltas graves y reiteradas al principio de probidad** en que habría incurrido -según señalan- el concejal San Martín.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO

Tercero: Que, en razón de la envergadura del requerimiento y la cantidad de hechos a que se refiere, debemos sistematizarlos en los siguientes temas:

A. De las causas judiciales e investigaciones de que ha sido objeto el concejal San Martín. Sobre este particular, es posible identificar las que se designan a continuación:

1. Causa RIT O-571-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, por Violencia Intrafamiliar.

Dicho proceso terminó con sentencia definitiva dictada en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, la que se encuentra firme y ejecutoriada y que en su parte resolutiva declaró: "*Que se condena a don LUIS ANTONIO SAN MARTÍN SÁNCHEZ a la pena de 2 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria del artículo 9 letra D, de la Ley 20.066, por su responsabilidad en calidad de autor por el **delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en los artículos 494 N° 5 y 399 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, perpetrado el día 15 de agosto 2016 en esta ciudad, en grado de consumado*".

2. Investigación por consumo de drogas.

Sobre este aspecto, no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer algún hecho vinculado a este particular asunto.

3. Causa RIT O-582-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, por el delito de acción penal privada de Injurias y calumnias.

Respecto de esta causa, según se puede revisar en la Oficina Judicial Virtual, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno se realizó audiencia de procedimiento simplificado, que habría concluido con acuerdo reparatorio.

4. Conducción en estado de ebriedad. Causa RIT O-44-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

Según consta en la Oficina Judicial Virtual, con fecha trece de agosto de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, la que se encuentra firme y ejecutoriada, en la que se condenó a don LUIS ANONIO SAN MARTÍN



SANCHEZ, como autor del **delito de Conducción en Estado de Ebriedad** previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110, ambos de la Ley 18.290, grado de desarrollo consumado, cometido el día 12 de agosto del año 2019 en la comuna de Cabrero, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual; además la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años y la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Dicha pena le fue sustituida por la de remisión condicional.

5. **Causa RIT O-175-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, por el delito de Hurto Simple.**

Conforme se aprecia en la Oficina Judicial Virtual, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se celebró un acuerdo reparatorio que le puso término a dicha causa.

6. Conducción en estado de ebriedad y quebrantamiento de toque de queda en plena pandemia de COVID-19.

Conforme con la información que fuera remitida por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero y la Fiscalía Local de Yumbel, existe una segunda condena por el delito de conducción en estado de ebriedad del año 2020 en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad y, asimismo, se acogió un requerimiento en procedimiento monitorio condenándose al requerido a una pena de multa, por el delito de INFRINGIR NORMAS HIGIENICAS Y DE SALUBRIDAD, con fecha 02/01/2021

B. De la conducta y el vocabulario del concejal San Martín en sus redes sociales.

Conforme se sistematiza por la parte requirente, los hechos constitutivos de dicho tema serían los siguientes:

1. Conducta inestable, desenfrenada y violenta.

2. Vocabulario utilizado de tipo soez e inapropiado en una autoridad municipal.

C. Mal uso de los recursos otorgados por la I. Municipalidad de Cabrero por el concejal San Martín.



1. Hostigamiento continuo y constante al Sr. Patricio Echeverría Rosas, a través del teléfono celular propiedad de la I. Municipalidad de Cabrero.
2. Publicidad reiterada a la empresa Mundo Pacífico, induciendo a los vecinos de la comuna de Cabrero y sus seguidores.

Cuarto: Que, ante este Tribunal se sustanció por hechos similares la causa ROL N° 7.506-2020, en la que se dictó sentencia definitiva con fecha 30 de mayo de 2022, ordenándose en la misma que ella fuera notificada al apoderado de los reclamantes por receptor judicial y al reclamado por el estado diario. Agregándose que, para los efectos del aviso, éste debería ser publicado en el Diario "El Sur" de Concepción.

Y según certificado emitido por el Secretario-Relator subrogante de este tribunal, de fecha 23 de febrero de 2024, luego de una medida para mejor resolver dispuesta por este tribunal con fecha 6 de febrero pasado; solamente consta la notificación por el estado diario efectuada al requerido.

Quinto: Que, en virtud de lo indicado, el anterior pronunciamiento no tiene la condición procesal de encontrarse firme, pues como es sabido la misma es la aptitud que denota que estamos en presencia de una resolución ante la cual ya no cabe ningún recurso, ordinario ni extraordinario. Y al no haberse cumplido con lo instruido por la sentencia referida en el considerando anterior con lo relativo a la notificación a la parte requirente, no puede estimarse que ella haya adquirido, en consecuencia, la condición procesal aquí aludida.

Sexto: Que, como es sabido, el **principio del ne bis in ídem** no se encuentra recogido de manera expresa en nuestra Carta Fundamental y solamente es posible acudir a normativa que lo contempla en aquella reglada en los instrumentos internacionales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, las que por efecto de lo prescrito en el artículo quinto inciso segundo de la Constitución Política de la República, al tratarse de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, han pasado a formar parte del denominado Bloque de Constitucionalidad y resultan obligatorios para todos los órganos del Estado.



En efecto, en el caso del Pacto, dicho principio se encuentra recogido en el artículo 14.7., que señala: "**7.** *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido* ***ya condenado o absuelto por una sentencia firme*** *de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*." Por su parte, la Convención en el artículo 8.4., también recogiendo este principio, afirma: "**4.** *El inculpado absuelto por una* ***sentencia firme*** *no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*."

Como se ve, en ambas ocasiones para la vigencia del **ne bis in ídem** resulta imprescindible que la sentencia se encuentre firme.

Séptimo: Que, a nivel legal, este principio solamente se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal, cuyo artículo 1° establece en su inciso segundo: "*La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por* ***sentencia ejecutoriada****, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho*."

Y conforme el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, "*Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites*."

En consecuencia, no encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia antes indicada, resulta necesario entrar a ponderar el presente requerimiento, en esta causa, pues no existe algún impedimento ni legal ni constitucional para ello.

Octavo: Que, debido a ello, corresponde que este tribunal evalúe si acaso aquellos hechos por los cuales se ha presentado el actual requerimiento, que es posible dar por acreditados, pueden configurar la causal establecida en el artículo 76 letra f) de la Ley N° 18.695, en su texto



vigente establecido por el DFL N° 1, de 26 de julio de 2006 de "**f)** *Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa*".

Noveno: Que, de manera previa, sin embargo, estimamos que resulta preciso indagar en las implicancias de esta causal, en cuanto hace referencia no solamente a la existencia de una contravención cualquiera al principio de la probidad administrativa, sino que añade a dicha infracción la noción que la misma debe ser "*grave*", esto es, de entidad, importante, de gran consideración.

Décimo: Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece como obligación de quienes ejercen funciones públicas: "**Artículo 8º**.- *El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*."

Y, por su parte, el principio de probidad administrativa se encuentra regulada en varias disposiciones legales. Así, en el texto vigente de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado se establece: "**Artículo 13**.- *Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan*."

Dicho principio se regula de modo más detallado en el artículo 52, en cuyo inciso primero se prescribe: "**Artículo 52**.- *Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa."*

Por su parte, en su inciso segundo es definido, indicándose: "***El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular***."

En los mismos términos es definido en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N°20.880, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES, en donde se señala de manera casi idéntica: "***El principio de probidad en la función***


D213229E-445B-49CE-A390-33BF92AE6CAD

***pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular*.”

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, intachable se define señalando: “*Que no admite o merece tacha*” y la tacha se define como “*Falta, nota o defecto que se halla en una cosa y la hace imperfecta*”.

Por su parte, lo honesto se define como “*decente, decoroso*”. Y leal, a su turno, como “*Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo*.”

Undécimo: Que, desde luego, debe señalarse que, si bien es cierto los concejales no son funcionarios públicos como se indica en el artículo 89 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (“**Artículo 89**.- *A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal*.”), no es menos cierto que deben observar el señalado principio de probidad administrativa según se dispone también expresamente en el **inciso final del artículo 40**: “*Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575*.”.

En este sentido debemos indicar, para efectos interpretativos, que de manera expresa se recoge para los funcionarios públicos la obligación de actuar con probidad, la que se extiende a las actuaciones desarrolladas fuera del ejercicio de la función o cargo, cuando ellas puedan comprometer la imagen o la gestión del órgano público. En concreto, en el Estatuto Administrativo, en su artículo 61 letras i) y m), se establecen las obligaciones relativas de:

- i) observar una vida social acorde con la dignidad del cargo y
- m) justificar ante el superior jerárquico los cargos que se le formulen con publicidad.

De esta manera, si bien dichas normas no le resultan aplicables al requerido en su condición de Concejal, no puede soslayarse que la vida privada de una autoridad municipal está sujeta a un escrutinio público,



atendido al evidente impacto que pueden causar las mismas en el campo de influencias que dicha autoridad en los hechos representa, más todavía cuando éstas se ejecutan en el contexto de la vida social.

Ahora, respecto a la expresión grave, que es lo relevante para aplicar la letra f) del art. 76 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en este caso estimamos se configura por las consecuencias que las conductas ilícitas del concejal generan en la ciudadanía, específicamente el efecto de mermar la confianza de los ciudadanos en el ejercicio del poder público y en el funcionamiento de las instituciones políticas, como lo es la Municipalidad. De ahí que lo grave, y que autoriza la destitución, es que las conductas ilícitas y reiteradas del concejal, que en sí constituyen una falta a las exigencias de probidad, generan el efecto de deslegitimar a las instituciones frente a la ciudadanía, y ese efecto es grave, es relevante desde un punto de vista democrático.

Por ello en el presente caso estimamos que dicha contravención grave al principio de probidad estimamos se verifica, más todavía cuando estamos en presencia de actos que, establecidos judicialmente que habrían sido realizados por el requerido, con características de delitos de acción penal pública, evidentemente deben considerarse como alejados de ese comportamiento intachable, honesto, leal, decente, decoroso, que resulta exigible de manera especial a quien ejerce un cargo público.

En efecto, con fecha 20 de noviembre de 2023 se certificó por la Secretaria del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, doña Lorena Soto Sabag, que revisados los sistemas informáticos, respecto de don Luis Antonio San Martin Sánchez constan las siguientes causas:

Materia Penal

Rit 1183-2012; 516-2014; 571-2016; 582-2019; 44-2020; 175-2020; 3-2021; 662-2020; 513-2021; 541-2022; 62-2021 y 437-2023.

Materia Civil

C-195-2018; E-337-2019; E-383-2019; E-450-2020; E-176-2021; A-6-2022

Materia Familia



V-33-2022; X-55-2019; P-95-2019; M-45-2019; F-29-2019; V-13-2019; F-100-2018

A su turno, con fecha 09 de agosto de 2023, la Auxiliar de la Fiscalía Local de Yumbel, doña Karina Barra Astete ha hecho llegar un largo listado de "*Casos en que ha Intervenido Persona por Documento de Identificación*", relativo al requerido, en donde solamente dando cuenta de las causas que figuran con sentencia condenatoria y acuerdo reparatorio, es posible aludir a las siguientes:

1. Sentencia definitiva condenatoria por el delito de LESIONES MENOS GRAVES en contexto de VIF, Fiscalía de YUMBEL, RUC 1600762487-9, con fecha 15/08/2016.
2. Sentencia definitiva condenatoria por el delito de CONDUCCION EBRIEDAD CON, Fiscalía de YUMBEL, RUC 1900863566-0, con fecha 12/08/2019.
3. Sentencia definitiva condenatoria por el delito de CONDUCCION EBRIEDAD CON, de la Fiscalía de YUMBEL, RUC 2000504333-7, con fecha 18/05/2020.
4. Acoge req. proced monit y proposic multa, por el delito de INFRINGIR NORMAS HIGIENICAS Y DE…, de la Fiscalía de YUMBEL, RUC 2100008324-8, con fecha 02/01/2021.
5. ACUERDO REPARATORIO por el delito de HURTO SIMPLE, Fiscalía de YUMBEL, RUC 1901368111-5, con fecha 17/12/2019.

Duodécimo: Que, la conclusión a la que se llega en el razonamiento anterior, se hace más robusta con los demás indicios graves, precisos y concordantes que es posible encontrar en los otros acápites del requerimiento. En efecto, aparte de la existencia de causas penales derivadas del ejercicio de acciones penales públicas, se encuentra también el ejercicio de acciones penales privadas, la existencia de numerosas publicaciones en redes sociales que consignan el uso de lenguaje impropio de una autoridad municipal, el uso de un celular otorgado por el cargo para fines comerciales o para imputar conductas soeces sin justificación.



Décimo tercero: Que, en consecuencia, apreciada la prueba aportada como jurado en conformidad al artículo 24 de la Ley N° 18.593, nos permite tener por acreditados los siguientes hechos:

A) Que don Luis San Martín Sánchez tiene la calidad de concejal de la comuna de Cabrero.

B) Que fue condenado por el delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar.

C) Que fue condenado por el delito de conducir en estado de ebriedad en dos ocasiones.

D) Que en causa por injurias y calumnias en contra de don Patricio Echeverría el requerido Sr. San Martín, llegó a acuerdo reparatorio.

E) Que en causa por el delito de hurto simple el requerido llegó a acuerdo reparatorio.

G) Que el requerido fue condenado en procedimiento monitorio por el delito de INFRINGIR NORMAS HIGIENICAS Y DE SALUBRIDAD, en el contexto de la pandemia por COVID 19.

H) Que utiliza lenguaje grosero en sus redes sociales.

Décimo cuarto: Que, la conducta desplegada por el requerido no puede sino ser estimada por este tribunal como una contravención grave al principio de probidad administrativa, en tanto en cuanto a pesar de decir relación con su vida privada, al tratarse los hechos que se han dado por establecidos, de conductas desplegadas en el contexto social, desde luego impactan negativamente en la vida de las personas que viven en la comunidad donde ellas han ocurrido, adquiriendo la categoría de ser "***dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto***", que se exige en la causa Rol 97-2014 por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones para estimarlas como contravenciones graves al principio de probidad administrativa.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **SE RESUELVE:**



I. Que se acoge el requerimiento contenido en lo principal del libelo de fojas 1 y siguientes, en contra del concejal de la Municipalidad de Cabrero don Luis Antonio San Martín Sánchez.

II. Que se remueve de su cargo de concejal al requerido, en virtud de la causal de la letra f) del artículo 76 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contenida en el DFL N°1 de 26 de julio de 2006, por estimar que ha contravenido de manera grave el principio de probidad administrativa.

III. Que se impone a don Luis Antonio San Martín Sánchez, concejal de la comuna de Cabrero, la sanción de inhabilidad para ejercer cualquier cargo o empleo público por el término de 5 años, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 77 en relación al artículo 60, ambos de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contenida en el DFL N°1 de 26 de julio de 2006.

IV. Que se condena en costas a la parte requerida, por haber sido adoptada esta decisión en su rebeldía y haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales. Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario “El Sur” de Concepción.

La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de la jurisdicción de Concepción, a la parte requirente y por receptor judicial de Cabrero al requerido.

Ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Secretario Municipal de Cabrero.

Redacción del Integrante Titular, don Mauricio Decap Fernández.

Regístrese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

ROL N° 7.994-2021.-

CESAR GERARDO PANES RAMIREZ
Fecha: 12/03/2024

VALESKA ADELA OPAZO DE LA FUENTE
Fecha: 12/03/2024

MAURICIO ALEJANDRO DECAP FERNANDEZ
Fecha: 12/03/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Biobío, integrado por su Presidente Titular Ministro Cesar Gerardo Panes Ramírez y los Abogados Miembros Sres. Valeska Adela Opazo de la Fuente y Mauricio Alejandro Decap Fernández. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Pedro Villalón Morales. Causa Rol N° 7994-2021.

PEDRO RODRIGO VILLALON MORALES
Fecha: 12/03/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Concepción, 12 de marzo de 2024.

PEDRO RODRIGO VILLALON MORALES
Fecha: 12/03/2024